

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

2617/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de El Arenal**25 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

*"...en la búsqueda no aparece
ninguna información..."* SIC**AFIRMATIVA**

*Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución..***



SENTIDO DEL VOTO

*Se **apercibe**.*Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2617/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2617/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140283821000022.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 08627.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2617/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remetiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1591/2021** el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado remetiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se recibe correo electrónico y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el

artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	20/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	21/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/octubre/2021
Concluye término para interposición:	12/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Historial de la solicitud de información folio 143283821000022;
- c) Copia simple de la solicitud de información folio 143283821000022;

- d) Copia simple de oficio 2021/87/UT, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple de oficio de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por el Oficial del Registro Civil del sujeto obligado;

Por parte del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de oficio 2021/87/UT, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...Con fundamento en el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en relación a la obligación de garantizar los Derechos Humanos contenida en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la CPEUM solicitamos se respondan las siguientes preguntas relacionadas con la protección y garantía de los derechos humanos de las personas de trans, esto en razón a que el 29 de octubre del año pasado fue emitido el Decreto de derecho a la identidad trans. 1. ¿Cuántos casos del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 ha recibido este ayuntamiento sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género? 2. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos menores de edad, a través de sus padres o representante legal o tutor, han realizado el trámite de reconocimiento de identidad? 3. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género son del Estado de Jalisco? Favor de especificar de qué municipio de Jalisco es cada caso. 4. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género realizados no son del Estado de Jalisco? Favor de

especificar de qué Estados son. Cabe resaltar que no solicito datos personales, sino simplemente la recolección de datos estadísticos sobre las preguntas ya mencionadas...." (sic)

El sujeto obligado en atención a lo solicitado, con fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

C. SOLICITANTE REQUIERE: "1. ¿Cuántos casos del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 ha recibido este ayuntamiento sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género? 2. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos menores de edad, a través de sus padres o representante legal o tutor, han realizado el trámite de reconocimiento de identidad? 3. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género son del Estado de Jalisco? Favor de especificar de qué municipio de Jalisco es cada caso. 4. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género realizados no son del Estado de Jalisco? Favor de especificar de qué Estados son." (SIC).

DOCUMENTO QUE CONTIENE LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA:

VOLANTE DE CONTROL: DOCUMENTO QUE SE REMITE AL REGISTRO CIVIL ESTATAL CON INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD.

Dicho documento contiene lo requerido en la solicitud realizada, con fundamento en el **ARTICULO 8, FRACCIÓN VI, INCISO N) LTAIPEJM, LO CUAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL.**

Se otorga acceso a **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL**, en términos del **ARTICULO 8, FRACCIÓN VI, INCISO N)**, "LAS ESTADÍSTICAS MENSUALES DEL REGISTRO CIVIL", donde podrá **CONSULTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZAR SU BÚSQUEDA DE LA PERSONA DE SU INTERÉS Y PROCESAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA SEGÚN SU CONVENIENCIA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar

(buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO:** <https://bit.ly/3axxgtm>

Allí, podrá descargar documentos y podrá realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS** a través de la suite ofimática o navegador web de su preferencia, aplicando el comando **CONTROL+B** O **EL CONTROL+F** según sea el caso, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes o ponerlos a disposición en un formato diferente al existente.

La información se entrega en términos del **ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM, "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente". "La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre" (SIC).**

Resulta aplicable el **CRITERIO 03-17 INAI: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información” (SIC).

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se duele** de la siguiente manera:

“...La autoridad resuelve la solicitud como AFIRMATIVA, sin embargo pretende dar respuesta a través del siguiente link: <https://bit.ly/3axxqtm> con el objetivo de que ingresemos y busquemos la información. Al ingresar a dicho link te deriva a la parte del registro civil de la pagina del H. Ayuntamiento de El Arenal, sin embargo en la búsqueda no aparece ninguna información. Por lo que la solicitud planteada resulta negativa toda vez que no se proporcionaron los datos que así fueron pedidos a la autoridad. Ahora bien, cabe destacar que dicha información debe proporcionarla a la autoridad competente para su respuesta por parte de la dirección o área responsable del registro civil del municipio...” SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, mismo que fue remitido de forma extemporánea, ratificó en su totalidad su respuesta inicial e informó que no existe la obligación de procesar la información.

Vistos y analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la información solicitada de la **persona de interés** puede ser consultada en la dirección electrónica <https://bit.ly/3axxqtm>; no obstante que no se solicita información de ninguna en particular, de la consulta realizada por la Ponencia Instructora a la dirección electrónica proporcionada, se advirtió que si bien es cierto, se encuentra publicada información estadística del Registro Civil de la autoridad recurrida, cierto es también, que de la información estadística mencionada, no se advierte a simple vista la información solicitada o el procedimiento para llegar a ella, situación que incumple con lo ordenado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, del informe de ley del sujeto obligado, se pronuncia señalando que no existe la obligación de procesar la información solicitada de conformidad con el artículo 87.3 de la ley de la materia y el criterio 03-17 emitido por el Órgano Garante Nacional, sin embargo, de la redacción de la solicitud de información, no se advierte que se solicite el procesamiento de la información; que si bien, la estadística solicitada sobre una temática particular, el sujeto obligado debió informar como puede acceder o procesar la información por cualquier ciudadano, a fin de llegar a los datos solicitados, situación que no ocurrió, o en caso de no existir la información señala en el requerimiento de información, el sujeto obligado tenía la obligación de manifestarlo y agotar el procedimiento correspondiente, caso que no aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue dicha información o en su defecto el procedimiento para acceder y procesar la misma; para el caso de que la información resulte inexistente, deberá señalar en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recae tal inexistencia y en su caso agotar el procedimiento correspondiente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2617/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....